



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 21 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FSM 36.660/2.020/TO2** sobre la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada en favor de **CLAUDIO ARIEL MARGA** (argentino, titular del DNI n° 24.655.426, nacido el 27 de septiembre de 1975 en ciudad bonaerense de San Isidro, hijo de Luis Marga y de Huda Lotsi, soltero, mecánico, con domicilio real en Octavio Bunge 752, de la ciudad de San Isidro, partido bonaerense homónimo).

Y CONSIDERANDO:

I. Que, según el requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal que intervino en la etapa preparatoria, se le atribuye a **Marga** el "haber tenido de manera ilegítima el 22 de septiembre de 2022 en el domicilio de la Unidad Funcional del Edificio Yoo II, situado en Av. del Golf Nro. 625, edificio 2 piso 6to, depto. A 604 del Barrio Yoo, Complejo Nordelta, localidad de Rincón de Milberg, partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, una (1) bolsa de nylon tipo Ziploc transparente, la cual contenía una sustancia vegetal de color verde pardusco similar a la marihuana, con un peso de 10,5 gramos, configurando el hecho el delito establecido en el artículo 14, 1ra. parte de la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

23.737." (ver requerimiento incorporado al Sistema de Gestión Integral Lex 100 el 1° de febrero del 2024).

En esa oportunidad, los hechos fueron calificados bajo el delito de tenencia simple de estupefacientes, en calidad de autor. (artículo 45 del C.P. y art. 14 1ra. parte de la ley 23.737).

II. Así las cosas, a fs. 1096/1097, la defensa técnica del nombrado solicitó la suspensión del juicio a prueba en favor de su asistido.

En ese norte, sostuvo que "A todo efecto cabe destacar que, según requerimiento de elevación a juicio de fecha 31 de enero de 2024, el Sr. Fiscal determinó que el supuesto accionar de mi representado deberá responder como autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes previsto y reprimido en el art. 14 1ra. parte de la ley 23.737.

Sentado cuanto precede, y teniendo en consideración que mi asistido al momento de los hechos no registraba procesos en trámite, ni antecedentes computables, no existen obstáculos que impidan la concesión de la suspensión del juicio a prueba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Además, debo recordar que el Sr. Marga no revestía la calidad de funcionario público, ni se le endilga la comisión de un hecho en tal calidad personal.

Según la significación jurídica asignada al hecho reprochado en la requisitoria de elevación a juicio, tampoco se encuentra prevista la aplicación de pena única de inhabilitación.

También, se comprometerá a realizar las horas de tareas comunitarias que se impongan y reparar el daño en la medida de sus posibilidades, además de cumplir cabalmente con todas aquellas reglas de conducta que al efecto disponga el Tribunal, de conformidad con la norma del artículo 27 bis del Código Penal."

III. Posteriormente, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó favorablemente a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en este caso, entendiendo que se cumplían los recaudos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 76 bis del Código Penal de la Nación. (ver dictamen incorporado al expediente digital el 07 de mayo de 2025).

IV. De ese modo, el 14 de mayo del año en curso se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En ese acto participó el encausado junto con la asistencia letrada del defensor público coadyuvante de la defensoría ante este tribunal, Hernán Miguel Silva González.

En esa oportunidad, concedida que fue la palabra a la defensa técnica, ratificó el pedido de suspensión de juicio a prueba, del mismo modo que el imputado hizo lo propio.

A su vez, el defensor hizo saber que su asistido se comprometía a pagar la multa de doscientos veinticinco pesos prevista para el delito en el que fue provisoriamente calificada la conducta que se atribuye a Marga, como ofrecimiento de reparación del daño.

V. Llegado el momento de resolver acerca de ese pedido, con base en lo resuelto por la CSJN en el precedente *Acosta* (23/4/2008, A. 2186, L, XL), y contándose con el consentimiento del fiscal a ese efecto, resulta procedente suspender la realización del juicio por el plazo de un año, por adoptar la llamada *tesis amplia* en el caso que nos convoca, según la cual la escala penal de los delitos atribuidos se encuentra prevista en el artículo 76 bis del CP.

En este sentido, corresponde recordar que el sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, tal como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

lo consagra nuestra Constitución Nacional, se fundamenta en una clara distribución de roles dentro del proceso: el órgano acusador asume la función de impulsar la acción penal, o disponer de ella, y ejercer la facultad persecutoria; por otro, el imputado cuenta con la posibilidad de oponerse a la acusación mediante el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

Finalmente, corresponde al tribunal el ejercicio exclusivo de la potestad de resolver sobre el caso, garantizando de ese modo la imparcialidad y equilibrio en el desarrollo del proceso.

De esta forma, la intervención judicial queda supeditada a la controversia planteada, y su límite reside en la pretensión acusatoria que fija el fiscal, bajo condición de que su postura sea legal y razonable.

En tal sentido, cuando el titular de la acción penal —de manera fundada— decide no sostener la persecución o suspenderla, el tribunal carece de facultades para continuar de oficio, pues la ausencia de acusación impide dictar una condena compatible con las garantías del debido proceso. Del mismo modo, si el fiscal emite un dictamen favorable —una vez satisfechos los estándares de legalidad— ello imposibilita a la jurisdicción ir más allá de la pretensión persecutoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En ese orden de ideas, habiendo dictaminado el fiscal de manera favorable -en esta causa, el único habilitado a sostener la pretensión punitiva- y toda vez que su postura satisface las exigencias de legalidad y razonabilidad, corresponde hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de **Claudio Ariel Marga**.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la oferta de reparación económica presentada por la defensa, este Tribunal estima que, dada su cuantía meramente simbólica y atendiendo a las particularidades del ilícito atribuido a Marga, resultaría más coherente con el espíritu de la norma imponerle tareas en beneficio de la comunidad, tal y como lo ofreció inicialmente en su escrito esa parte.

En cuanto a las condiciones bajo las que corresponde hacer lugar a ese instituto, estimo necesario que deba: **a) Fijar residencia; b) No cometer delitos; c) Realizar ocho horas mensuales de tareas no remuneradas en una institución de bien público, que podrá distribuir de acuerdo a sus ocupaciones y posibilidades médicas, debiendo completar un total de 96 horas; d) Informar mensualmente su cumplimiento, acreditándolo a través de la documentación correspondiente.**

Así planteada la cuestión;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

RESUELVO:

I. SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA, POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, respecto de **CLAUDIO ARIEL MARGA**, cuyos datos personales figuran en el encabezado, según lo establecido por los artículos 76 a 76 quater del Código Penal de la Nación.

II. IMPONER A MARGA QUE, COMO CONDICIÓN DE AQUELLA SUSPENSIÓN, DURANTE ESE PERÍODO DE UN AÑO, DEBERÁ: a) Fijar residencia; b) No cometer delitos; c) Realizar ocho horas mensuales de tareas no remuneradas en una institución de bien público, que podrá distribuir de acuerdo a sus ocupaciones y sus posibilidades médicas, **debiendo completar un total de 96 horas;** d) Informar mensualmente su cumplimiento acreditándolo a través de la documentación correspondiente.

III. Notificar a las partes de lo aquí resuelto.

IV. Una vez acreditado el cumplimiento satisfactorio de las condiciones fijadas precedentemente, actualícense los antecedentes del imputado, y córrase vista al representante del Ministerio Público Fiscal.

Ante mí:

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39798058#456633193#20250521132029550



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En igual fecha se libró cédula electrónica a las partes y
oficio. Conste.

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39798058#456633193#20250521132029550